



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Causante : CLARA ENITH HERNANDEZ CABRERA
Radicación : 2019-00526

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la demandada Clara Enith Hernández Cabrera en contra del proveído adiado 24 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó comisionar al Alcalde Municipal de Neiva y/o al Inspector de Policía Urbana de esta ciudad, para efectos de que se realice la diligencia de entrega del bien rematado en el presente proceso.

La recurrente manifiesta que, este despacho judicial actuó sin tener en cuenta la petición elevada el 21 de junio, subiendo al estado el día 26 de julio que se enviaran telegramas al profesional del derecho asignado, vulnerando así el artículo 29 de la Constitución, como es el derecho al debido proceso. Cuestionando cual es el afán del despacho, ya que no se está actuando en derecho.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido en el término de traslado del recurso, manifestó que, cada una de las actuaciones y etapas procesales desplegadas por el Juzgado en este proceso se ajustan a derecho, que, la demandada quedó debidamente notificada conforme lo ordena la ley, esto es, los artículos 291 y 292 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señala que, según constancia secretarial de fecha 9 de octubre de 2019, a la demandada se le concedió el termino para pagar y/o excepcionar, el cual venció en silencio. Que, la demandada tiene conocimiento plano del proceso, tanto así que, solo pasados 3 años y 8 meses desde su notificación, compareció al proceso y solicito el amparo de pobreza que le fue concedido, el cual no impide que el proceso siga su curso, razón por la cual refiere que se deberá despachar desfavorable este recurso y continuar con las etapas procesales.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto adiado 17 de julio de 2023, se concedió a la demandada Clara Enith Hernández Cabrera el beneficio del amparo de pobreza solicitado, con los efectos previstos en el artículo 154 del CGP. En consecuencia, se designó al profesional del derecho Luis Felipe Cuenca Meneses, para que ejerciera la representación de la aquí demandada. Dicha orden fue comunicada al abogado designado mediante telegrama No. 101 del 31 de julio de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico Felipe_cuenca@hotmail.com el día 3 de agosto de 2023, quien a la fecha no ha dado respuesta a la designación.

Ahora bien, La norma procesal que regula la procedencia y tramite del beneficio del amparo de pobreza no dispone la suspensión del trámite del proceso, mientras



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

se posesiona el profesional del derecho designado; pues, el inciso 2° del artículo 152 del C.G.P. dispone que cuando el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, dicho termino se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

No obstante, revisado el presente proceso se advierte que, la aquí demandada fue notificada por aviso el día 11 de septiembre de 2019, venciendo en silencio los términos con que contaba para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial de fecha 9 de octubre del mismo año; razón por la cual, mediante proveído adiado 7 de noviembre de 2019 se dictó orden de seguir adelante con la ejecución.

Conforme lo anterior, se tiene que a la fecha en que se solicitó y concedió el beneficio de amparo de pobreza, la demandada Clara Enith Hernández Cabrera no contaba con términos activos para contestar o comparecer al proceso, pues estos ya habían fenecido.

En ese orden, no hay lugar a reponer el auto impugnado, ya que la falta de respuesta del profesional del derecho designado para la defensa de la aquí demandada, no interrumpe o suspende el trámite del presente proceso, por lo que, deberá continuar con su curso normal.

Sin embargo, en vista que el Dr. Luis Felipe Cuenca Meneses no ha dado respuesta al encargo aquí designado, se dispondrá su requerimiento.

Por lo anterior se,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

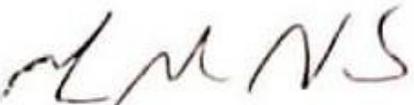
PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 24 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído, se dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, librando el correspondiente despacho comisorio.

TERCERO: REQUERIR al Dr. LUIS FELIPE CUENCA MENESES designado como apoderado judicial en amparo de pobreza de la demandada CLARA ENITH HERNANDEZ CABRERA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comparezca al proceso, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en la ley, al tenor del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**